

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2498/2023/III

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301153023000175**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. **Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de octubre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, en la que requirió la siguiente información:

“Solicitamos conocer cuántas denuncias existen en contra de servidores públicos adscritos a la procuraduría Estatal de protección al medio ambiente.

-Solicitamos conocer si las denuncias en caso de existir han avanzado conforme a derecho o no han avanzado.

-solicitamos conocer algún funcionario de cualquier nivel ha resultado procesado y encontrado culpable, el motivo por el cual se proceso.” SIC.

2. **Respuesta.** El **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registró la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con lo contestado.
4. **Turno.** En esa misma data, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2399/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el medio de impugnación aludido y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les concedió la oportunidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se acordaron los oficios con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, la cual se puso a la vista del recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el medio de impugnación es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por esta vía⁵, sin que se prevea un diverso mecanismo ordinario de defensa.
11. Tomando en cuenta que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este asunto o que se configure algún supuesto de sobreseimiento; por ende, lo conducente es analizar de raíz el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano se inconformara, así como el agravio o agravios que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos argumentos son suficientes para modificar o revocar la respuesta⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información señalada en el párrafo 1 de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. **Respuesta.** De autos se desprende que el **veinte de octubre de dos mil veintitrés** mediante oficio UTPMA/SI-175/2023, suscrito por la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar PMAVER/SAJ/OF-300/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, la autoridad responsable otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando el motivo de inconformidad siguiente:

“niega información”.
17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **infundada** acorde a las razones que a continuación se indican.
18. Veamos, al responder la solicitud, el sujeto obligado por medio de oficio PMAVER/SAJ/OF-300/2023, suscrito por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos respondió lo siguiente:



19. Sobre dicha contestación, la persona solicitante se agravió aduciendo que se le negó la información; posteriormente, la autoridad responsable se pronunció en ampliación, declarándose incompetente y orientando al particular para que acudiera ante el sujeto obligado que está en condiciones de satisfacer su requerimiento (desde su óptica, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz).

20. Recapitulado lo anterior, quienes conformamos este Instituto, estimamos que el motivo de disenso de la recurrente, deviene **infundado**.
21. Para explicar nuestra postura de mejor manera, conviene puntualizar que en el presente caso, es indispensable dilucidar dos aspectos: la **competencia** de la autoridad responsable y la **ruta** que propuso al particular para obtener los datos deseados.
22. En ese sentido, proponemos abordar de acuerdo al siguiente orden:
 - En primer lugar, expondremos las consideraciones por las que coincidimos en que la materia de la solicitud de acceso a la información no era competencia de la autoridad responsable a la que fue dirigida; y
 - Después, se expresarán los motivos por los cuales concordamos con el destino que sugirió el sujeto obligado al solicitante.
23. Sentado lo anterior, corresponde mencionar, brevemente, lo que debemos entender por competencia.
24. De acuerdo con Ovalle Favela, la competencia es la suma de facultades que la ley da a la autoridad para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.
25. Para hacer más específica dicha definición y adaptarla al caso concreto, es indispensable traer a colación las disposiciones en materia de derecho de acceso a la información que delimitan las atribuciones de los sujetos obligados.
26. En esa guisa, tenemos que el artículo 1 de la Ley General de Transparencia, refiere que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la **información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
27. Los preceptos 18 y 19 del ordenamiento legal aludido, albergan el deber de los sujetos obligados de **documentar toda la información que derive el ejercicio de sus facultades**; al grado que, existirá la presunción de poseer determinados datos, cuando los ordenamientos jurídicos que regulen la función de los sujetos obligados, les confieran atribuciones relativas.
28. Entonces, puede decirse que una solicitud de información es competencia de un sujeto obligado cuando de las leyes, reglamentos, manuales de organización y demás dispositivos legales, se observe que éste tiene facultades para realizar actividades concernientes.

29. De la solicitud de información, se deduce que, en esencia, lo que pretende obtener el solicitante corresponde a información (cuantitativa y cualitativa), respecto de denuncias por la comisión de un hecho delictivo⁷, contra servidores públicos adscritos al sujeto obligado.
30. En esa tesitura, es apropiado dar un repaso por los ordenamientos que otorgan facultades y atribuciones a la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, para identificar si alguna de ellas está relacionada con la petición de la particular.
31. Así, tenemos que conforme a su decreto de creación y reglamento interno⁸, **todas y cada una de las atribuciones de la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, están relacionadas con el objeto de dicho organismo público descentralizado, esto es, hacer cumplir las leyes, reglamentos y normas ambientales, así como de proponer su actualización.**
32. Para quienes esto resolvemos, el recorrido por las disposiciones que organizan y delimitan las funciones de la autoridad responsable, revelan que, evidentemente, ésta no tiene facultades vinculadas con la solicitud, dado que la investigación de delitos, se trata de una actividad estatal depositada, constitucional y exclusivamente, a diversa autoridad, como más adelante se explicará.
33. Antes, vale la pena mencionar que el acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".
34. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
35. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—

⁷ Inferencia que se desprende de la porción de la solicitud "conocer algún funcionario de cualquier nivel ha resultado procesado y encontrado culpable, el motivo por el cual se proceso." (sic) cuyo contenido revela que se habla de un proceso penal y no de otra materia.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

36. Entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea, como en el caso que nos ocupa, por no existir disposición jurídica que les exija generarlos**, administrarlos o poseerlos; o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
37. Son estos los motivos, por los que comulgamos en que, efectivamente, la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, es incompetente para atender la petición de la particular.
38. Ahora, en lo que respecta a la orientación, somos de la idea que le asiste la razón al sujeto obligado, aunque vale la pena hacer una mínima aclaración, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de la recurrente.
39. Como se anticipó, la atribución de perseguir los delitos corresponde al ministerio público, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

40. En Veracruz, el Ministerio Público está a cargo de un organismo autónomo denominado Fiscalía General de Veracruz, conforme al artículo 67, fracción I de la Constitución Local, cuya función primordial y exclusiva (porque no la comparte con algún otro ente) es la persecución de delitos.
41. Partiendo entonces, que la función de perseguir las conductas antisociales atañe únicamente a la autoridad mencionada, el rumbo sugerido por el sujeto obligado es apropiado; aunque perdió de vista que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción referida en el oficio con el que atendió la solicitud, no tiene el carácter de sujeto obligado, dado que aunque constitucionalmente está dotada de autonomía

técnica y de gestión, no recibe directamente recursos públicos, pues depende presupuestalmente de la Fiscalía General del Estado⁹.

42. Por esa razón, se debe precisar que, en caso de estimarlo pertinente, la recurrente podrá dirigirse al Sujeto Obligado denominado **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, a pedir los datos le interesan, para que dentro de los términos señalados por la ley, la autoridad mencionada le proporcione la información que en derecho corresponda, para lo cual se facilitan los siguientes datos:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<p>Fiscalía General del Estado de Veracruz</p>	<p>Ubicación: Circuito Rafael Guízar y Valencia No. 707, Colonia Reserva Territorial C.P. 91096, Xalapa, Ver. Teléfono: 2288416170 Portal de transparencia: http://transparencia.fiscaliaveracruz.gob.mx/</p>

43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y en consecuencia insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**¹⁰ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
45. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁹ Como se aprecia en los artículos +++++ de la Constitución de Veracruz, +++++ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y +++++ del Reglamento del dispositivo recién aludido.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

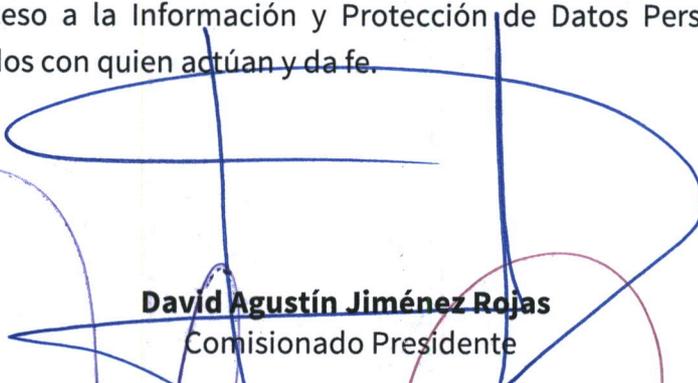
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

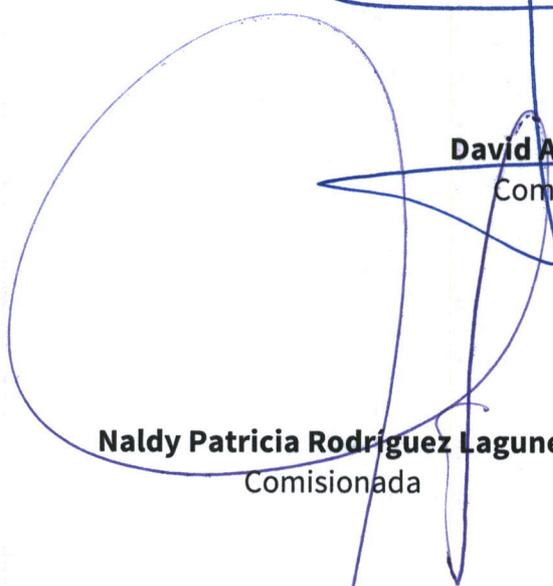
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



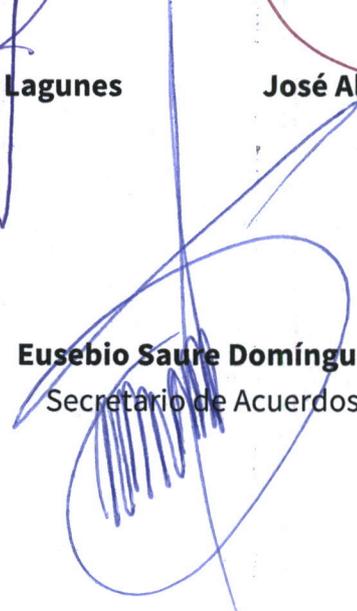
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos